

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00530-00**
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ OSORIO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A Y
MINISTERIO DE DEFENSA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.910 de Popayán en contra de FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

*"Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho a una vejez digna, los cuales vienen siendo vulnerados por parte de **PORVENIR** y en su lugar, solicito a usted Señor Juez me conceda la protección a mis derechos fundamentales y le ordene a **PORVENIR**, la emisión de la resolución de pensión para poder acceder a mi mesada pensional, la cual tengo derecho desde el 13 de Agosto de 2021 y en caso de tener derecho se me realice el retroactivo pensional desde que cumplí los requisitos para acceder a la misma.."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que su relación laboral se inició en el Ejército Nacional desde los años 1979 a 1990, año en el cual se retiró de manera voluntaria e inició a trabajar en otras instituciones de carácter privado; en todos esos años tanto en el Ejército Nacional, como en las empresas privadas, se cancelaron los aportes de salud y pensión correspondientes e ininterrumpidos.

Indicó, que actualmente ha cumplido con los requisitos que exige la ley 100 de 1993 como son la edad y el tiempo de cotización para reclamar ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, la pensión de vejez a la que tiene derecho, toda vez que el 10 de agosto de 2021, cumplió con la edad necesaria y reunió 1682 semanas cotizadas.

El 13 de agosto de 2021, se acercó al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez que le asiste, ante lo cual esta entidad se negó a radicar su solicitud bajo el argumento que el MINISTERIO DE DEFENSA no había hecho el desembolso de dinero correspondiente al bono pensional por 11 años de servicio en esa entidad; situación que no había sido notificada antes por el fondo de pensiones.

En la actualidad señala que han pasado 3 meses y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR no se pronuncia respecto de la resolución de la pensión solicitada, y cuando se les ha requerido para que brinden información, señalan que el MINISTERIO DE DEFENSA continúa sin realizar el desembolso requerido, por tanto, el tiempo para poder acceder a su pensión variaría de 6 a 12 meses, lo que indiscutiblemente pondría en riesgo su derecho fundamental a la Seguridad Social y a una vejez digna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha a las accionadas.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA: Allegó contestación por intermedio de la doctora *DIANA MARCELA RUIZ MOLANO - Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales*, indicando inicialmente quién tiene la competencia para resolver de fondo la petición del señor *EDGAR VELÁZQUEZ ROSARIO* es el *FONDO DE PENSIONES PORVENIR*, quien deberá pronunciarse dentro de los términos, sin que sea válido eximirse de responsabilidad por trámites administrativos, cuando cuenta con las respectivas acciones de recobro.

Igualmente, advierte que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A recientemente radicó trámite para el reconocimiento del eventual bono pensional, sin que ello repercuta directa o indirectamente en los derechos que ostenta el accionante, pues el señor VELASQUEZ OSORIO tiene derecho a que el fondo de pensiones resuelva en los términos que la ley otorga su solicitud al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

De otro lado, indicó que son múltiples las solicitudes para el reconocimiento de bonos pensionales que se radican a diario en esta dependencia, las cuales son tramitadas de acuerdo a su fecha de presentación, esto en aras a salvaguardar condiciones de igualdad y debido proceso para con los solicitantes; sin embargo descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pago del bono pensional del señor EDGAR VELÁZQUEZ OSORIO, se encuentra presupuestado para el mes de enero del año en curso. Por lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

FONDO DE PENSIONES PORVENIR: *Por intermedio de la directora de acciones constitucionales, doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES presentó contestación a la tutela de la referencia, señalando primeramente que el accionante no ha radicado solicitud formal de pensión, por ello la pretensión del accionante resulta improcedente. El trámite al que hace referencia el señor EDGAR VELÁZQUEZ OSORIO es el de la conformación de historia laboral, mas no es una solicitud formal de pensión, cómo se puede evidenciar en las pruebas, donde no se observa documental alguna que acredite la iniciación de la reclamación pensional.*

Seguidamente, relacionó la documentación requerida para lograr el reconocimiento prestacional solicitado, por ello hasta cuando no se radique formalmente la solicitud de reconocimiento de pensión con la documentación correspondiente, resulta imposible establecer que derecho pensional le asiste al señor EDGAR VELÁZQUEZ OSORIO.

Del mismo modo, informó que el accionante actualmente no cumple con el capital suficiente para financiar una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, como quiera que cotizó más de 1150 semanas, podrá acceder a una garantía de pensión mínima, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Paulatinamente, le informan al despacho que para efectos del reconocimiento de la garantía de pensión mínima, siempre debe realizarse un estudio minucioso por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ello es la oficina de bonos pensionales de esta entidad, la competente y facultada para brindar la garantía de pensión mínima.

Ahora, en lo que toca con el trámite del bono pensional, afirma que PORVENIR S.A, no es una entidad emisora y por ello no expide bonos pensionales, y simplemente se limita a ser un intermediador entre las entidades responsables solicitando el reconocimiento y pago de los diferentes bonos de los afiliados con las entidades certificadoras.

Agregó en lo que toca con el bono pensional, que PORVENIR S.A ha sido diligente en el trámite frente a las entidades que están a cargo, y hace una breve reseña de todas las etapas para la expedición del mismo. Estas etapas son (i) conformación de historia laboral, (ii) reconocimiento o emisión del bono pensional, y (iii) pago del bono pensional.

Afirmó, que descendiendo a la situación en particular, una vez verificado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene que el 31/03/1998 se inició el trámite de consecución de bono pensional, desde la fecha se han emitido 27 liquidaciones por parte de la oficina de bonos

pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a solicitud del fondo PORVENIR S.A , por ello una vez finalizado el proceso de conformación de historia laboral como se indicó anteriormente, el accionante firmó en aceptación la información contenida en la liquidación del bono pensional. Es por lo anterior que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A mediante comunicado del 17/11/2021 solicitó al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional el reconocimiento de pago del cupón de bono pensional del señor EDGAR VELÁZQUEZ OSORIO.

Allí, se vislumbra la falta de pago del bono pensional el cual impide que se dé inicio al estudio pensional de conformidad con las etapas propias del reconocimiento de estos, por ello se deberá ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que pague la cuota parte del bono pensional que le corresponde, para así lograr adelantar los trámites de solicitud de garantía de pensión mínima. En este punto añadió que la función de PORVENIR S.A es de medio y no de resultado, el cual depende de la gestión de las entidades encargadas y los contribuyentes del bono pensional.

Finalmente, expone las excepciones a la solicitud de tutela fundándose en él desconocimiento del carácter subsidiario de la acción constitucional, así como la improcedencia de esta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues considera que para el caso en particular existe una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, por lo anterior, solicitó al despacho denegar o declarar improcedente la tutela de la referencia, y en su lugar instar a las entidades correspondientes a realizar el pago pensional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere al presente expediente debe determinarse si el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor EDGAR VELÁZQUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.910 de Popayán, al no reconocer la pensión de vejez que le asiste.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio el señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO, afirmó que solicitó ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A el reconocimiento de la pensión de vejez que le asiste; sin embargo, la entidad accionada indicó que el accionante para la fecha de interposición de la acción constitucional, no ha radicado solicitud formal de reconocimiento de pensión, y que por el contrario, lo que se tramitó fue el de la conformación de la historia laboral.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que de la respuesta dada por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y de los anexos aportados con el escrito de tutela, se puede concluir que el accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto las constancias

de negación de radicación de solicitud de pensión, ante la entidad contra quien dirigió su acción de tutela.

Si bien adjunta a su solicitud de tutela, entre otros documentos, fotocopia de formulario de verificación de historia laboral emitida por PORVENIR S.A el 25 de febrero de 2020, su contenido no evidencia que se trate de la solicitud a la que aquí se refiere el tutelante.

Por tanto, no puede establecerse si en efecto las entidades accionadas violaron los derechos del tutelante, pues bien es sabido que en el presente asunto podría configurarse la violación de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, no existe certeza de que efectivamente el 13 de agosto de 2021, haya radicado tal solicitud a la que hace alusión el señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO en el escrito de tutela, para así determinar si se consumó o no la vulneración.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a los entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

"En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental".

En el mismo sentido indicó esa Honorable Corporación en Sentencia T-202-2007:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que el juez de tutela, como cualquier otro Juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos. Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes o inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución o la Ley¹.

De manera que conforme al principio de necesidad de la prueba los fallos de tutela deben estar precedidos del mínimo probatorio indispensable para pronunciarse, acerca de los asuntos que son objeto de debate, "pues de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución".

Si bien el artículo 22 del decreto 2591/91 establece que, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" tal disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."

En este orden de ideas, es claro que el accionante solo demostró que ciertamente ha venido adelantando los tramites propios del reconocimiento de la pensión que le asiste, más no demostró y/o fundó las afirmaciones del hecho cuarto: "(...) El día de 13 de agosto me acerque al Fondo de Pensiones Porvenir, para solicitar la pensión por vejez, sin embargo Porvenir se negó a radicarme la solicitud (...)", siendo este hecho preponderante de probar dentro de la relación fáctica del escrito de tutela.

A pesar de lo expuesto, es claro que las entidades accionadas, no desconocen que el señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO, haya presentado antes esas entidades diferentes peticiones relacionadas con la emisión de su bono pensional o como lo expresó PORVENIR, relacionadas con la conformación de su historia laboral, sin que a la fecha de interposición de la presente acción haya obtenido respuesta clara y de fondo a sus peticiones.

Por tanto debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho de Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO recurrió ante las entidades accionadas MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR con el fin de que obtener de esas entidades el bono pensional que le permita acceder a su pensión de vejez.

Sin embargo, tal como lo han indicado las entidades en su contestación el proceso no se ha podido realizar por diferentes circunstancias, por tanto, acogiendo la jurisprudencia antes citada, es claro que solo se tiene atendido el derecho de petición, cuando se decida de manera definitiva respecto de la

expedición del bono pensional del accionante que permita un pronunciamiento en relación con sus pensión de vejez por parte de PORVENIR

Valga agregar que no puede aceptarse que la tramitología, o la mora en atender sus obligaciones por parte de las entidades que deben intervenir en el trámite para la expedición definitiva del bono pensional del accionante, se constituyan en excusa para dilatar en el tiempo atender las peticiones por el formuladas.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5o de Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.

En consecuencia se tutelaré el derecho de petición, del accionante ordenando a las entidades accionadas MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que de manera conjunta y mancomunada realicen las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de dar solución definitiva al trámite de reconocimiento y expedición del bono pensional y atender las solicitudes relacionadas con el derecho pensional del señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por el MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.910 de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo; de manera conjunta y mancomunada realicen las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas, necesarias y procedentes en el marco de sus competencias, a fin de dar solución definitiva al trámite de reconocimiento y expedición del bono pensional y atender las solicitudes relacionadas con el derecho pensional del señor EDGAR VELASQUEZ OSORIO. identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.910 de Popayán.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, alleguen la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00530-00
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ OSORIO
ACCIONADO: PORVENIR S.A Y MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ad46f06dcfeca9671ab6030cf8a2c063a37948324e4ed8dd5096d4b38a233e

Documento generado en 17/01/2022 08:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>